Cop 34

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/00010/22/0014

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00010-22
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).- -

- - -**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 010/2022**, levantada con fecha 18 (dieciocho) del mes de mayo de 2022 (dos mil veintidós), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada y/o responsable de las actividades de cambio de uso de suelo, ubicado en la coordenada geográfica**[redacted]**LN y** [redacted] **LW, localidad de** [redacted]**, municipio de** [redacted]**, estado de** [redacted]**,** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:- -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 13 (trece) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0051/2022 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del predio visitado y presunto responsable **del de cambio de uso de suelo, ubicado en la coordenada geográfica** [redacted] **LN y** [redacted]**' LW, Localidad**[redacted] **municipio de**[redacted] **estado de**[redacted]evantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 010/2022,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento,** y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley antes citada. Lo anterior **por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto**.- -

- - - **TERCERO**.- En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C.**[redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No.**

PFPA/13.5/2C.27.2/0233/2022 de fecha 13 (trece) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado el día 31 (treinta y uno) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 010/2022.**-

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 09 (nueve) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0038/2023 (No comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al **C.** [redacted] no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección **No. 010/2022,** haciéndole efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo segundo del acuerdo **QUINTO** de su emplazamiento, es decir, de conformidad con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, **se les tuvo por perdido ese derecho.** Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos,** notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 13 (trece) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1°, 2°, 3°, 4° 5° fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6°, 37 TER, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 79 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 (dos mil dieciocho); 1°, 2°, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre del año dos mil veinte; 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27

(veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994.- -

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -

- - - **Única:** Se realizó un cambio de uso de suelo en una **superficie de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados)** del predio visitado, ya que en la superficie de este se observaron los tocones de la vegetación afectada, que de acuerdo a la vegetación testigo que se apreció desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños, atendiendo a los conocimientos técnicos del personal actuante, corresponden a las especies conocidas como cacanahual, tortilla dura, chacalcahuitl, ozote, pochote, parotilla, hormigoso, entre otros. Por lo que se deriva que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia; los diámetros y las alturas se midieron de la vegetación forestal afectada ya que los tocones (parte del árbol que se queda en suelo después del derribo) se encontraban tirados en el predio visitado, además, parte de la vegetación forestal se observó quemada.- -

- - - La topoforma del lugar es la siguiente: loma de baja altura, presenta pendientes promedio de 30% (treinta por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Este respecto al sol, con elementos físico biológico existentes en el sitio objeto de la inspección, se advierte que se trata de un TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal, es decir, se observa que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural), cuyos elementos y vegetación se encuentran intactos en la vegetación aledaña, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose que dicho lugar fue desprovisto de esa vegetación forestal.- -

- - - Se realizó un recorrido por el perímetro del predio visitado para determinar la superficie afectada, ubicándose los siguientes vértices, referenciados con GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84:- -

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

- - - Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada se levantaron sitio de muestreo de 5x5 m (cinco por cinco metros), equivalentes a 25 m2 (veinticinco metros cuadrados) en el área afectada, resultando un promedio de 04 (cuatro) individuos forestales (árboles) por sitio, con diámetros promedio de 08 (ocho centímetros) y alturas promedio de 4 mts. (cuatro metros), a los cuales se les aplicó un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), calculándose un volumen total afectado en el área en comento, de 1.280 m3 R.T.A. (un metro doscientos ochenta decímetros cúbicos rollo total árbol). Cabe señalar de acuerdo a las evidencias encontradas como

son los cortes irregulares en los tocones de las especies afectadas, se utilizó herramienta manual conocida como machete, además de que no presentan marcas de algún facsímil que indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la SEMARNAT para su derribo.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el **C.** [redacted] contravino lo dispuesto por **los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento**.-

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al **C.** [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal **No. 010/2022** de fecha 18 (dieciocho) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0051/2022** por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en una superficie de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados) del predio visitado, se realizó un cambio de uso de suelo, ya que en la superficie de este se observaron los tocones de la vegetación afectada, que de acuerdo a la vegetación testigo que se advirtió desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños, atendiendo a los conocimientos técnicos del personal actuante, corresponden a las especies conocidas como cacanahual, tortilla dura, chacalcahuitl, ozote, pochote, parotilla, hormigoso, entre otros. Predio que se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia; habiéndose medido los diámetros y las alturas de la vegetación forestal afectada ya que los tocones (parte del árbol que se queda en suelo después del derribo) se encontraban tirados en el predio visitado, además, parte de la vegetación forestal se observó quemada. Asimismo, fueron levantados sitios de muestreo de 5x5 m (cinco por cinco metros), equivalentes a 25 m^2 (veinticinco metros cuadrados) en el área afectada, resultando un promedio de 04 (cuatro) individuos forestales (árboles) por sitio, con diámetros promedio de 08 (ocho centímetros) y alturas promedio de 4 mts. (cuatro metros), a los cuales se les aplicó un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), calculándose un volumen total afectado en el área en comento, de 1.280 m3 R.T.A. (un metro doscientos ochenta decímetros cúbicos rollo total árbol).- -

36

- - - De acuerdo a los cortes irregulares en los tocones de las especies afectadas, se dedujo la utilización de herramienta manual conocida como machete, además de que no fueron observadas marcas de algún facsímil que indicara el sustento técnico o que haya sido autorizado por la SEMARNAT para su derribo. La topoforma del lugar es la siguiente: loma de baja altura, presenta pendientes promedio de 30% (treinta por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Este respecto al sol, con elementos físico biológico existentes en el sitio objeto de la inspección.- -

- - - Al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal, es decir, que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural), cuyos elementos y vegetación se encuentran intactos en la vegetación aledaña, es por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), y por tanto, que se trata de un TERRENO FORESTAL que fue desprovisto de esa vegetación forestal. Aunado a que del recorrido por el perímetro del predio visitado para establecer la superficie afectada, esta se ubicó en un polígono con los siguientes vértices: -

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- -

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - - - - - - - - - - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 010/2022 de fecha 07 (siete) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Verificación **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0135/2022** por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones, cuyo objeto se tradujo en verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 138, 139, 141, 149, 150, 154 y 160 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta en el sitio, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica 19°00'35.5" LN y 103°45'39.5", Localidad Tamala, municipio de Ixtlahuacán, estado de Colima; la cual se valora en

atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que el **C.** [redacted] acató a cabalidad la medida de seguridad impuesta, ya que se constató que el lugar estaba abandonado, recuperándose y revegetándose naturalmente, sin haber continuado con el cambio de uso de suelo, reiterando que la superficie afectada fue la establecida en el acta de inspección del 18 de mayo de 2022.- -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 010/2022,** de fecha 07 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal **ubicado en la coordenada geográfica** [redacted] **LN y** [redacted] **LW, Localidad** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted], en una superficie de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados), donde se realizó la remoción vegetación forestal de especies forestales que corresponden a las conocidas como cacanahual, tortilla dura, chacalcahuitl, ozote, pochote, parotilla, hormigoso, entre otros, superficie donde se calculó un volumen total afectado de 1.280 m3 R.T.A. (un metro doscientos ochenta decímetros cúbicos rollo total árbol); en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**- - - - - - - - - -

- - - **VII**.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -

a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre, así también, se interfiere en la regulación del clima, disminuye la fijación del carbono y la producción de oxígeno. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4° párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "***Articulo 4.-** (...) **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley**.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

37

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)", es por ello que, los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo realizado por el **C**[redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el *'interés social'* reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: --

Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925
MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.
De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un* ***medio ambiente*** *adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al* ***medio ambiente*** *en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del* ***medio ambiente*** *y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia*

Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. -
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades no forestales (siembra de pastos para el consumo del ganado) con lo que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa; se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangley, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. Y, de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados) del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LW, Localidad Tamala, municipio de Ixtlahuacán, estado de Colima, dentro del polígono cuyos vértices son los siguientes:- - - - - - - - - - - - - -

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

- - - Se afectó un volumen total de 1.280 m3 R.T.A. (un metro doscientos ochenta decímetros cúbicos rollo total árbol) de especies forestales que corresponden a las conocidas como cacanahual, tortilla dura, chacalcahuitl, ozote, pochote, parotilla, hormigoso, entre otros, siendo la misma vegetación que se encuentra desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, advirtiéndose en consecuencia que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal por las características de su vegetación y demás elementos físico biológicos existentes en el lugar de la inspección.- -

c) El beneficio directamente obtenido: Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del [redacted] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa. -

- - - Se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados), es por ello que el antes citado se encuentra en el supuesto de la fracción I, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de $1,375.47 (un mil trescientos setenta y cinco pesos 47/100 moneda nacional), cuya cantidad se actualiza de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año 2022. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomara en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedó asentado en el acta de inspección **No. 010/2022**, que se llevó a cabo remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucrados de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados), que corresponden a un ecosistema de selva baja caducifolia, con vegetación característica del mismo; además se considera lo establecido en el Articulo 1 y 2 del *"Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce). De acuerdo al tipo de vegetación afectada, que en el caso en particular corresponde a Selva Baja Caducifolia, esta se encuentra agrupada en la Zona Ecológica Tropical por lo que el costo de referencia en pesos por hectárea para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de $18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 moneda nacional). - - - - - -
- - - Tomando en consideración que la superficie afectada fue de 800 m^2 (ochocientos metros cuadrados), es decir, 0.08 hectáreas, multiplicado por $18,363.30, nos arroja un resultado de $1,469.064 (un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 06/100 m.n.), que sería el costo de referencia en pesos para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales. -

d) El carácter intencional o no de la acción u omisión: La acción realizada por el **C.** [redacted], que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección **No. 010/2022,** en la que se circunstanció que el propio infractor atendió la diligencia señalando que fue él quien llevo a

cabo el cambio de uso de suelo con el fin de sembrar maíz para su consumo, habiéndose observado que en el sitio visitado se encuentra sembrada la especie conocida como Pitayo en una cantidad de 40 individuos plantados, quien al requerirle que presentara la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en el sitio que nos ocupa, manifestó no contar con ella.- -

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 010/2022** y de la aceptación tácita del infractor en la comisión de los hechos por los que fue formalmente emplazado a procedimiento administrativo, y respecto de los que no realizó pronunciamiento alguno, se aprecia que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye** y que quedó plenamente establecida en autos del expediente en comento.- - - - -

f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo QUINTO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0233/2022 de fecha 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo, en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. Por lo que, es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**.- - - - - - - - - - -

- - - No obstante, se procede a considerar la información asentada en la hoja nueve de diez del acta de inspección No. 010/2022, de la que se desprende que el **C.** [redacted] es originario de Colima, con fecha de nacimiento [redacted] con Clave Única de Registro de Población [redacted] que el predio se denomina [redacted] con una superficie total de 02 (dos) hectáreas, señalando que la actividad que realiza es la de [redacted] y para desarrollarla [redacted]. Que sus vivienda es construida [redacted], con [redacted] cuenta con [redacted] dependientes económicos, los servicios médicos los realiza en e[redacted]d y su medio de transporte es en transporte [redacted]

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - Como se dijo, el **C.** [redacted], no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones sociales y culturales, adicionales a lo manifestado en el acta de inspección en párrafos anteriores citada; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la

letra dicen: "***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:* ***X. Datos personales sensibles:*** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...).* ***Artículo 7.*** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)*". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No se omite señalar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: -
Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

g) La reincidencia. Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **C.** [redacted] por lo que es de considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- -

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 010/2022,** de fecha 19 (diecinueve) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), no fueron desvirtuados ni subsanados por el **C.** [redacted] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento, no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento**; es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "***Artículo 155.*** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la*

autorización correspondiente". En consecuencia, una vez valorada el acta de inspección que nos ocupa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente **sancionar al C.** [redacted] con **AMONESTACIÓN**.-

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -

- - - **IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. Es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la [redacted] del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, localidad de [redacted] municipio de [redacted], estado de [redacted] -

- - - X.- Toda vez que el **interesado** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: ***"ARTICULO 133.** (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental"* y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: *"**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **VII.** Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada."* y artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina sancionar al **C.** [redacted] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *"**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales"*. -

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: - - - - -

> ***Artículo 39.-*** *En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:*
> *I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
> *II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
> *III. Las mejores tecnologías disponibles;*
> *IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
> *VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
> *VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
> *IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
> *X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
> *XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
> *XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
> *XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."*

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -

- - - Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya ejecutado la medida de Restauración en el plazo propuesto en su Programa; deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento de este para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querella en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -

- - - Se advierte, que durante el procedimiento administrativo el **C.**[redacted] no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. - - - - - - - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** [redacted] con **AMONESTACIÓN** en términos de lo dispuesto en el considerando **VIII** de la presente.- -

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al **C.**[redacted]como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la [redacted]del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [redacted]LN y[redacted]LW, localidad de [redacted]municipio d[redacted] estado de[redacted]

- - - **TERCERO.-** Esta Autoridad determina imponer al **C.**[redacted]como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente. -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**- -

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**[redacted] en el domicilio que fue señalado para el efecto en el acta de inspección No. 010/2022, ubicado en conocido en la Localidad de[redacted]([redacted]), Municipio de[redacted], estado d[redacted]

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

teléfono de contacto [redacted] (debiéndose dejar original con firma autógrafa de la presente resolución).- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- -

ATENTAMENTE

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

ELIMINADO 200 (DOSCIENTOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/pala.

SIN TEXTO